



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-008066

Lima, 13 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN N° 00154-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0134-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2970-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el Recurso de Reconsideración presentado por DON FERNANDO S.A.C., a través del Escrito con Registro N° 2018-E01-101467 del 18 de diciembre 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2970-2018-OEFA/DFAI² del 27 de noviembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de DON FERNANDO S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada el 6 de diciembre de 2018, al administrado, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 3308-2018³.
3. A través del escrito con Registro N° 2018-E01-101467⁴ del 29 de noviembre 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

¹ Registro Único del Contribuyente N°20231190644.

² Folios 101 al 117 del Expediente.

³ Folio 118 del Expediente.

⁴ Folios 111 al 138 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, en concordancia con el Numeral 218.2 del Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 6 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 3308-2018, por lo que tenía como plazo hasta el 31 de diciembre del 2018.
9. El 18 de diciembre del 2018, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración, es decir, dentro del plazo legal establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO del LPAG.

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”

⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, se advierte que el administrado, en el Recurso de Reconsideración, ofreció en calidad de nueva prueba lo siguiente:
 - (i) Copia de la Resolución Directoral N° 2598-2018-OEFA/DFAI de fecha 31 de octubre del 2018, recaída en el Expediente N° 0277-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.
11. Del análisis de las pruebas ofrecidas por el administrado, adjuntas al Recurso de Reconsideración, se advierte que dichos documentos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración
12. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nuevas pruebas y, por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2. Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

- a) *Única conducta infractora: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.*
13. En el Recurso de Reconsideración, el administrado invoca los principios de razonabilidad, imparcialidad y predictibilidad o confianza legítima en relación al análisis del cálculo de la multa de la conducta infractora.
14. Cabe destacar que, en el Recurso de Reconsideración, el administrado no ha objetado la responsabilidad administrativa de la conducta infractora, toda vez que cuestiona únicamente el cálculo de multa realizado en la Resolución Directoral.
15. Con la finalidad de sustentar su petitorio, el administrado solicita que se aplique adecuadamente el principio de razonabilidad, para lo cual menciona dos (2) multas del sector industria, conforme se aprecia a continuación:

Razón Social / Expediente	Resolución Directoral	Fecha	Multa
CURTIEMBRE ROLEMT EIRL Exp. 1411-2018-OEFA/DFAI/PAS	2785-2018-OEFA/DFAI	22/11/2018	5.04 UIT
ASOCIACIÓN DE PICAPEDREROS DON BOSCO Exp. 715-2018-OEFA/DFAI/PAS	2804-2018-OEFA/DFAI	23/11/2018	2.82 UIT

16. Sobre el particular, el administrado manifiesta que a las empresas pertenecientes al sector industria se les impuso una multa menor, por la comisión de la infracción de realizar operaciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Por lo que, dicha conducta sería más gravosa que la conducta infractora materia del presente PAS, referido a un incumplimiento de realización de monitoreo de efluentes industriales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Ahora bien, del análisis de ambos cálculos de multa, se trata de un sector y conductas infractoras distintas a la discutida en el presente PAS. No obstante, respecto de los cálculos de multa antes mencionados, también debe considerarse la aplicación del principio de no confiscatoriedad, así como la norma tipificadora de las referidas conductas infractoras para poder determinar el cálculo de la multa, así como los atenuantes y/o agravantes que resulten para cada caso en concreto.
18. Por lo tanto, en función de lo antes analizado, no es posible equiparar las conductas infractoras de realizar actividades sin instrumento de gestión ambiental y la no realización de monitoreo de efluentes, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
19. Asimismo, en calidad de prueba nueva, el administrado adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 2598-2018-OEFA/DFAI recaída en el Expediente N° 0277-2018-OEFA/DFAI/PAS de Pesquera Hillary S.A.C., cuya conducta infractora es similar a la imputada en el presente PAS, es decir, por la no realización de monitoreos ambientales en la cual le impuso una multa menor.
20. Sobre el particular, el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁸, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por tanto, corresponde a la DFAI verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.
21. En esa misma línea argumentativa, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁹, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
22. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11.- Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

(...)

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2.- Principio del debido procedimiento. - En el procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)*¹⁰

23. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: “(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)”¹¹.
24. Por tanto, en estricto cumplimiento del principio de verdad material y debido procedimiento, esta Dirección analizará los argumentos expuestos en el Recurso de Reconsideración, en función de la probabilidad de detección, toda vez que mediante Informe Técnico N° 992-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), se consideró la probabilidad de detección de 0.1, dado que no realizar los monitoreos el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del 2017, impidió que la autoridad administrativa contara con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental.
25. No obstante, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20180223-10, N° 20180509-016 y 20180921-021, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2018, el administrado habría adecuado su conducta y no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes.
26. En virtud de ello, la SSAG realizó un nuevo cálculo de multa referido al análisis de detección, determinando que esta tiene una probabilidad de detección de (1.0), el cual se refleja en el Informe N° 00062-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de febrero del 2019 concluyendo que, la nueva multa correspondiente al administrado asciende a 0.68 UIT.
27. En ese sentido, la prueba presentada por el administrado en su Recurso de Reconsideración, respecto a la Resolución Directoral N° 2598-2018-OEFA/DFAI recaída en el Expediente N° 0277-2018-OEFA/DFAI/PAS de Pesquera Hillary S.A.C., guarda relación con la conducta infractora que declaró la responsabilidad del administrado en el PAS, por lo que corresponde **declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.

¹¹ Danós Ordoñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007*, página 268.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **DON FERNANDO S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 2970-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al cálculo de la multa en la referida Resolución Directoral, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Modificar la sanción impuesta a **DON FERNANDO S.A.C.** en la Resolución Directoral N° 2970-2018-OEFA/DFAI, la cual queda fijada en una ascendente a **0.68** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **DON FERNANDO S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00062-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de febrero del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **DON FERNANDO S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

ERMC/VSCHA/rab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08836418"



08836418